

CIUDADANOS Y PRÍNCIPES. EL CONCEPTO DE CIUDADANÍA ACTIVA EN JUAN DE MARIANA

JOSÉ RUBIO-CARRACEDO

Universidad de Málaga

1. DE LA EDUCACIÓN DE PRÍNCIPES A LA EDUCACIÓN DE CIUDADANOS EN LA TRADICIÓN REPUBLICANA.—2. EL CONTRATO SOCIAL Y POLÍTICO. MARIANA PRECURSOR DE ROUSSEAU.—3. LA COMUNIDAD POLÍTICA Y EL GOBERNANTE.—4. LA CIUDADANÍA ACTIVA Y VIGILANTE EN DOS EJEMPLOS: LA JUSTIFICACIÓN DEL TIRANICIDIO Y LA DENUNCIA DE LA ADULTERACIÓN DE LA MONEDA; 4.1. *El tiranicidio es legítimo con determinadas condiciones*. 4.2. *La denuncia de la adulteración de la moneda como atentado al patrimonio privado de los ciudadanos*.—5. LAS REGLAS PARA UN GOBIERNO LEGÍTIMO Y EFICIENTE.—6. EL LEGADO HISTÓRICO DE MARIANA.

RESUMEN

El objetivo de este ensayo es pasar revista al pensamiento político de Juan de Mariana y analizar si continúa estando vigente o no en la actualidad; especialmente en relación al contenido de su célebre obra *De rege et regis institutione* (1599). Argumentaré que primeramente Mariana sugiere un esbozo de contrato social, que lo convierte en un precedente de Rousseau. Y en segundo lugar, traza un cuadro radical, pero lógico, de una ciudadanía activa y vigilante según la tradición republicana, que incluye el tiranicidio como último recurso. Es igualmente sorprendente su valiente y documentada denuncia de la devaluación de la moneda. En resumen, el legado político de Mariana parece ser bastante más relevante que su legado como historiador. Finalmente sugiero que Mariana dirigió su libro al colectivo de los universitarios y de los cultos, en un contexto europeo, más bien que a la educación de un futuro rey.

Palabras clave: Mariana, ciudadanía, republicanism, tiranicidio, devaluación de la moneda.

ABSTRACT

The essay reviews Juan de Mariana's political thought and analyses its current-day implications. It focuses particularly on the content of his well-known work *De rege et regis institutione* (1599). It argues that Mariana first suggests an outline of a social contract, making him a fore-runner of Rousseau. And secondly, he sketches a radical but logical description of an active and watchful citizenship in accordance with the republican tradition, which only considers tyrannicide as a last resort. His brave, well-researched report on currency devaluation is also impressive in a contemporary light. In short, Mariana's political legacy seems to be much more relevant than his legacy as an historian is. The essay finally suggests that Mariana addressed his book to the community of scholars and educated people—in a European context—rather than to any future king's education.

Key words: Mariana, citizenship, republicanism, tyrannicide, currency devaluation.

1. DE LA EDUCACIÓN DE PRÍNCIPES A LA EDUCACIÓN DE CIUDADANOS
EN LA TRADICIÓN REPUBLICANA

El creciente influjo de la teoría republicana de la democracia en el último cuarto de siglo ha propiciado que la educación para la ciudadanía se haya convertido en «el tema de nuestro tiempo». En efecto, el centro de atención de la política democrática empieza a pasar del diseño liberal, centrado en los partidos políticos y en las instituciones de la representación y de los gobernantes, al diseño republicano que enfatiza, sobre todo, la formación democrática de los ciudadanos, tanto en sus aspectos cognitivos (derechos, deberes, instituciones) como en los prácticos (participación y control). Y ello en un sentido doble: a) la participación política vuelve a considerarse indispensable para la madurez política de una persona; o, lo que es lo mismo, sin desarrollo democrático la personalidad queda incompleta; y b) la garantía real de que las instituciones, diputados y gobernantes cumplirán fielmente con su deber democrático radica en una opinión pública vigilante, esto es, en una ciudadanía activa y exigente que no permitirá las desviaciones de sus representantes (representación directa frente a la liberal representación indirecta, todavía largamente hegemónica) (1).

(1) Vengo insistiendo en esta cuestión desde 1990. Pero me limito a remitir al lector interesado a la primera parte de mi libro reciente *Ciudadanos sin democracia*, 2005.

Obviamente no se trata sólo de una cuestión de énfasis. Porque la misma lógica democrática de los partidos políticos, necesariamente circunscritos en parcelas «partidistas» de lo público, parece exigir que la calidad democrática de su funcionamiento dependa no sólo de las leyes (necesarias, pero insuficientes) sino también de la vigilancia ciudadana (opinión pública, medios de comunicación, instituciones públicas *ad hoc*, etc.). Como he expuesto recientemente, la ley-Rousseau de entropía de las instituciones democráticas se cumple inexorablemente. Es preciso dotar a las instituciones democráticas de unos «contrapesos» y unos controles que impidan —en la teoría y en la práctica— toda desviación grave respecto del modelo. Porque se trata de una tendencia estructural, independiente de las buenas intenciones que se presuponen; por ello se hace necesaria, sobre todo, la educación cívico-democrática de la que han de surgir aquellos ciudadanos activos y vigilantes capaces de cumplir la recomendación definitiva del ginebrino: «haced la usurpación imposible» (2). Sólo el implacable esfuerzo ciudadano puede contrarrestar aquella tendencia estructural.

Pero no siempre se ha pensado así. Es sobradamente conocido que durante los siglos XVI y XVII floreció en España un género literario muy cultivado: los tratados de educación de príncipes (futuros reyes), también conocidos como «espejos de príncipes». M.^a Ángeles Galino (3) identificó y documentó más de sesenta tratados (4). Su significación directa era la de enfrentarse indirectamente a la teorización y justificación maquiaveliana y bodiniana de las nuevas monarquías personalistas y expansivas surgidas del hundimiento del régimen feudal, que culminarán con el absolutismo del Antiguo Régimen.

Frente a esta justificación racional predominante se alzaron dos corrientes simultáneas, con lógicas bien diferenciadas, aunque ambas partían de inspiraciones religiosas similares. La primera dio origen al género utópico, fundado por T. More, que perdurará, con diferentes signos, hasta el siglo XX; la segunda renovó las teorías de la soberanía popular en dos orientaciones

(2) Remito a mi estudio «La ley-Rousseau de entropía de las instituciones democráticas y la necesidad de la educación cívico-política para neutralizarla», *Revista de Estudios Políticos*, 128, 2005, 5-28.

(3) M.^a ÁNGELES GALINO, 1948.

(4) En realidad, el género fue muy popular en toda la Europa del humanismo. Baste citar los casos de G. BUDÉ, *De l'institution du prince* (1519); J. CLICHTOVE, *De Regis Officio Opusculum* (1519); J. WIMPFELING, *Epitoma boni principis* (1526); J. STURM, *De educatione principum* (1551). Otros autores prefirieron abordar conjuntamente la educación del rey y la de los cortesanos, como ejemplifican bien Antonio de Guevara, con su célebre *Relôx de príncipes* (1529), y T. ELYOT, *The Book named the Governor* (1531).

bien delimitadas: a) la Neoescolástica española (Vitoria, Soto, Suárez), que fundamentó doctrinalmente la teoría de la soberanía popular; y b) las teorías tiranómicas inspiradas en la misma soberanía popular y frecuentemente también en el tradicionalismo católico o el calvinismo político.

Pues bien, Juan de Mariana se inscribe en el centro de estas dos tendencias y realizará una síntesis de ambas (neoescolástica y tiranomaquia) en su libro sobre los papeles que corresponden al rey gobernante y a la soberanía popular, en una versión radical, pero coherente, conforme a la lógica republicana de la monarquía constitucional (5). No obstante, como mostraré en el último apartado, el legado de Mariana nos ha llegado muy mutilado, ceñido en exceso a su fama de justificador del tiranicidio, desvinculada de su teoría del pacto y de la soberanía popular, de la que la teoría del tiranicidio es mera lógica aplicada.

Obviamente, los tratados hispánicos de educación de príncipes intentaban contrarrestar el influjo de *El Príncipe* de Maquiavelo y de las teorías de la razón de estado (Botero, Bodin). Para ello se inspiraron en las obras de Erasmo para intentar inculcar en los príncipes herederos de la monarquía española las virtudes cívico-morales que habían de inmunizarles respecto del despotismo arbitrario e inmoral de los «modernos» monarcas, aun moviéndose en el moralismo político muy laxo de la época. Es de notar que, pese a todo, eran tributarios en buena medida de la mentalidad hegemónica del rey emprendedor y con amplios poderes (6).

Se trataba, por tanto, de asegurar la educación cívico-política de los gobernantes para garantizar que no se extralimitasen en sus funciones. Porque,

(5) Me permito sugerir el término tiranomaquia (combatir al tirano) como el más adecuado para denominar a esta corriente doctrinal. La denominación corriente de «monarcómacos» o «monarcómanos» es poco adecuada, ya que sugiere que combatían a la monarquía, cuando en realidad solo combatían al tirano. Esta denominación fue acuñada, además, por uno de sus grandes adversarios, el regalista escocés W. BARCLAY, *De regno et regali potestate adversus Buchananum, Brutum, Boucherium et reliquos Monarchomachos*, en 1600. Tampoco es correcta la denominación que prefieren otros de «los tiranicidas» o «del tiranicidio», ya que muchos autores no llegaron a defenderlo, mientras que los que lo defendieron, como Mariana, lo hicieron como último recurso y con muy precisas condiciones, como expondré en su momento.

(6) Erasmo de Rotterdam no sólo fue un gran humanista, sino el principal referente de un humanismo de inspiración bíblica, que seguía una vía intermedia entre el Reformismo protestante y la Contrarreforma católica. Esta bien demostrado el influjo del erasmismo en España en los escritores más reformistas.

Puede considerársele también fundador del género literario «Educación de príncipes», en especial por dos de sus obras: *Enchiridion militis christiani* (1502) e *Institutio principis christiani* (1516).

en efecto, la educación del príncipe era el *espejo* donde habían de mirarse —y se miraban— los ministros, magistrados, corregidores, etc..Y también los caballeros, los burgueses y todo el pueblo en general. Por lo que, en realidad, no sólo eran educadores de príncipes, sino también de todos los ciudadanos. *Por tanto, eran a la vez, e inseparablemente, educadores de príncipes y de ciudadanos.* De hecho, Mariana mantiene el concepto romano de «cives», pese a que su vigencia era solamente teórica. Pese a ello insiste en su sentido normativo, sin duda con la esperanza de ponerlo nuevamente en vigor.

Ello explica el éxito del género literario y la multiplicación de los tratados, ya que constituían el nuevo vehículo para expresar el pensamiento político. El objetivo primordial era, sin duda, la educación política del futuro monarca dentro de los márgenes del moralismo cristiano. Pero seguramente no fueron conscientes de que, de modo conjunto e inseparable, educaban también políticamente a los demás estamentos, cuyos márgenes quedaban directa o indirectamente señalados. Ello explica también su adopción por Mariana quien tuvo así, al aceptar el encargo, un buen acicate para plasmar en su libro *De rege et regis institutione* su republicanismo político. Porque en Mariana, mucho más que en cualquier otro, se observa cómo aprovecha la ocasión para instruir y educar a los ciudadanos a la par que a los gobernantes (7). Mientras tanto, la Neoescolástica española (Vitoria, Soto, Suárez...) elaboraba las doctrinas del origen del poder regio y de la soberanía popular en el tono más neutro y matizado de los tratados filosóficos. Pero ambas tradiciones no se daban la espalda. Al menos en el caso de Mariana nos consta que conocía de primera mano sus teorías, aunque prefiera no dar nombres sino referirse constantemente a «los varones doctos y probos».

Adelanto desde ahora, sin embargo, que los estudiosos y comentaristas de Mariana no han tenido suficientemente en cuenta la tradición política republicana en la que se enmarca el pensamiento político del toledano, limitándose por lo general a resaltar su papel precursor del constitucionalismo, sin caer en la cuenta de que Mariana es heredero directo del constitucionalismo antiguo y medieval, que se mantuvo vivo y operante hasta ser desplazado por el liberalismo a finales del siglo XVIII. De hecho, Mariana prefiere el término *civites* (ciudadanos) al de *populus* (pueblo), así como *republica* con preferencia a *reino*. Esta defensa radical del constitucionalismo republicano

(7) En su celebrada *Historiae de rebus Hispaniae* se vislumbra claramente un objetivo a la par educativo y político, lo que le lleva a anticipar sus principales tesis, siguiendo en parte el modelo de F. HOTMAN (*Francogallia*, 1573) y G. BUCHANAN (*De Iure Regni apud Scotos*, 1579).

es la que le convierte en un adelantado del constitucionalismo moderno. Porque, aunque se olvide con frecuencia, las Revoluciones Liberales (americana y francesa) no fueron solamente liberales, sino que la tradición republicana jugó en las mismas un papel muy relevante, que alcanza la coautoría en el caso Americano (republicanos *versus* liberales) y pudo serlo igualmente en Francia si los excesos de los jacobinos (la herencia de Rousseau distorsionada) no hubieran propiciado la reacción netamente liberal.

Otra paradoja ha sido que los «antiguos» conceptos del constitucionalismo medieval, con su énfasis en la soberanía popular, esto es, en la superioridad de las instituciones y de las leyes tradicionales sobre la potestad regia, nos resultan hoy mucho más modernas y actuales que las monarquías fuertes, expansivas y unitarias que desembocaron en el despotismo arbitrario o, al menos, en el absolutismo regio. Es la misma paradoja por la que las ideas medievalizantes de B. de las Casas resultan mucho más actuales que las del renacentista Sepúlveda.

2. EL CONTRATO SOCIAL Y POLÍTICO. MARIANA PRECURSOR DE ROUSSEAU

Mariana destacó pronto como profesor de teología (materia genérica que englobaba también los saberes filosóficos, en especial de filosofía legal y política) en los Colegios de la Compañía de Jesús en Roma, Sicilia y París, pero problemas de salud le obligaron a una prematura jubilación en Toledo a partir de 1574, donde desarrollará una copiosa tarea investigadora y publicista. Su espectro intelectual es, por lo demás, muy amplio, ya que se ocupa de cuestiones bíblicas, filológicas, de historia (con su monumental *Historiae de rebus Hispaniae*), política (*De rege et regis institutione*) y economía (*De monetae mutatione*, incluida en su *Tractatus VII*, publicado en Colonia en 1609). Fue también autor de un documentadísimo informe sobre la edición de la Biblia políglota de Arias Montano en Amberes (8). También colaboró en la edición completa de las obras de Isidoro de Sevilla, por encargo directo de Felipe II. Su especialidad más reconocida, sin embargo, es la de historiador, aunque su obra sobre la historia de España tiene mucha más intención divulgadora y política que propiamente científica. Su pensamiento político y

(8) El informe fue publicado más tarde por el mismo Mariana en su *Tractatus VII* (Colonia, 1609). Sorprende la competencia y ecuanimidad con la que corrige algunos errores de la edición, pero avala su carácter científico y exculpa al editor de la acusación de judaizante. Dictamen sumamente complejo que fue aceptado por todos sin discusión.

económico, en cambio, no ha conseguido el reconocimiento científico que merece (9).

Su obra cumbre, *De rege et regis institutione* (10), tiene a primera vista un carácter circunstancial (por encargo de García de Loaysa, preceptor del futuro Felipe III) y tópico (por encuadrarse en el género literario tan en boga por entonces de los «espejos de príncipes»). Pero todo parece indicar que Mariana aceptó el encargo como una excelente oportunidad para hacer públicas las ideas políticas que había ido madurando desde sus años de la cátedra y, en parte ya avanzadas en su *Historia*, a la vista del nuevo rumbo que habían tomado las monarquías renacentistas cada vez más personalistas y absolutas. De hecho, sólo esta intención de difundir su pensamiento en toda Europa explica que opte por escribirlo en latín (mientras que estos tratados se escribieron casi todos en español) y que su enfoque sea tan universalista.

Por lo demás, adopta el método escolástico simplificado: propuesta de una tesis, seguida del examen de las opiniones a favor y en contra de los filó-

(9) Baste como muestra su omisión en las recopilaciones de V. CAMPS, ed.: *Historia de la Ética*, 3 vols., Crítica, Barcelona, 1989-92; 2.^a, 1999; y F. VALLESPÍN, *Historia de la teoría política*, 6 vols., Alianza, Madrid, 1990 y 1995. Pero son especialmente llamativos los casos de J. A. Maravall en su, por lo demás, valioso estudio titulado *La teoría española del estado en el siglo XVI* (Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1944), en el que Mariana aparece sólo de forma alusiva y tratado siempre como un autor menor, si no ya residual; por su parte, J. L. ABELLÁN en su ya clásica obra *Historia crítica del pensamiento español*, Espasa-Calpe, Madrid, 1979, cuyo volumen 2, dedicado a «La Edad de Oro» (Siglo XVI), con un total de 698 pp., enmarca a Mariana en un capítulo titulado «El sentido de la Contrarreforma: la Compañía de Jesús» y le dedica poco más de tres páginas, que parecen un resumen de Marcial Solana. L. Sánchez Agesta, por el contrario, nos ofrece en su edición de 1981 un estudio digno, aunque no sea muy original ni profundo. También S. Giner compensa el breve espacio que le dedica con la excelente síntesis que presenta de su pensamiento en su conocida *Historia del pensamiento social*. Cabe citar, en cambio, con elogio la monografía de J. A. FERNÁNDEZ-SANTAMARÍA titulada *La formación de la sociedad y el origen del estado. Ensayos sobre el pensamiento político en el Siglo de Oro* (CEC, Madrid, 1997), quien, pese a su estilo farragoso, otorga a Mariana el puesto que le corresponde con Vives, Castrillo, Las Casas, Guevara, Victoria y Suárez. Sin embargo, como era de suponer, los mejores estudios se deben a dos extranjeros: al hispanista francés Georges Cirot (varios estudios) y, sobre todo, al hispanista estadounidense GUENTER LEWY, *Constitutionalism and Statecraft during the Golden Age of Spain. A Study of the Political Philosophy of Juan de Mariana*, S. J., L. E. Droz, Ginebra, 1960. Para el pensamiento económico, véase nota 23.

(10) *De rege et regis institutione*, Toledo, 1599. La segunda edición se realizó en Maguncia en 1605 y en ella añade Mariana un nuevo capítulo sobre la moneda, resumen de su ensayo *De monetae mutatione*. El editor alemán hizo una tercera edición, al parecer no autorizada, en 1611, aprovechando el escándalo suscitado por la quema pública del libro en París (1610). Sigo la edición de L. SÁNCHEZ AGESTA, *La dignidad real y la educación del rey*, CEC, Madrid, 1981, aunque sea algo discutible en ocasiones. Sigla: DRER.

sofos aristotélico-tomistas y de los clásicos greco-romanos (en especial Cicerón y Tácito, lo que es indicativo de la profundidad de su humanismo renacentista, a la vez que desmiente su pretendido «medievalismo»), opiniones que amplía hasta incluir los ejemplos bíblicos y la mitología clásica; seguidamente selecciona los hechos históricos —y hasta los mitológicos— a tener en cuenta (no sólo por su condición de historiador, en todo caso poco crítico, como suele decirse, sino como enfoque realista que adopta un pensador); finalmente se decanta por la opinión más probable en base a los argumentos ofrecidos. Este talante probabilista resalta su honestidad intelectual, ya que no deja de reconocer las razones en contra de la postura finalmente tomada, como acontece casi siempre (incluso en la justificación del tiranicidio como último recurso y bajo determinadas condiciones) (11).

El planteamiento de Mariana sigue el esquema clásico de los grandes tratadistas. En efecto, desde Aristóteles y los clásicos latinos, imitados por la escolástica medieval y contemporánea suya, se acostumbraba a iniciar el estudio de lo político mediante una narración —en parte historicista y en parte normativa— de los orígenes de la humanidad y el origen de la sociedad. También Mariana se atiene a esta tradición, aunque con un tratamiento libre y mixto de influjos organicistas (Aristóteles, tomistas) y voluntaristas (estoicos, escotistas, Vives), como ha estudiado Fernández-Santamaría (1997, 219-223). Pero Mariana es, además, uno de los pocos autores que han tomado muy en cuenta el mito de Prometeo especialmente en la versión de Hesíodo y Protágoras. Y así, provisto con tan amplio bagaje, procede a ofrecernos una reconstrucción libre e independiente, que progresa demasiado rápidamente, e incluso a saltos, lo que provoca también algunas ambigüedades y hasta incoherencias. Está claro que no se somete a ninguna ortodoxia de escuela. De ahí que en su descripción del estado de naturaleza aparezcan elementos aristotélico-tomistas junto a otros estoicos (en especial vía Cicerón y Tácito) y prometeicos que parecen preludiar a Hobbes, a Locke y, sobre todo, a Rousseau. En realidad, lo que a Mariana le importa es el pacto social, que alumbrará la sociedad civil y política. Y en el planteamiento de este pacto Mariana preludiará especialmente a Rousseau: el contrato social que alumbrará la sociedad civil y política no es

(11) La honestidad intelectual de Mariana es realmente ejemplar ya que cierra su libro con esta aseveración: «Quizá no agrade a todos mi juicio sobre la ordenación del reino y la educación del rey. Que lo acepten si quieren, o que permanezcan en su juicio si lo encuentran apoyado en mejores razones. Sobre todo lo que he dicho en este libro nunca me atreveré a afirmar que sea más verdadero que la opinión que otro pueda mantener. No sólo es posible que yo tenga una opinión y otros una opinión distinta, sino que yo también cambie de opinión en un tiempo diverso /.../. Siga cada cual su parecer si no suscribe el nuestro. Sólo le pedimos a quien nos lea que lo haga sin prejuicio /.../». DRER, 462.

tanto un designio providencial ni una exigencia del estado de naturaleza como una decisión libre y autónoma, siendo Mariana el único autor del siglo XVI que adopta este enfoque (G. Lewy, 37).

Ahora bien, como ha destacado Fernández-Santamaría (*ib.*), a pesar de situarse Mariana en la óptica filosófica de la Escolástica, el jesuita ni cita ni tiene para nada en cuenta la temática del pecado original que lastraba pesadamente el relato de la «Edad de Oro» o del «estado de naturaleza» desde la patristica, siendo también el único caso registrado. Mariana recoge, no obstante, el providencialismo genérico que hacía depender todo de una estrategia mediata de la divinidad. Pero en todo momento reconstruye con independencia el estado presocial de la humanidad. Por resumirlo brevemente: Mariana parte de la sociabilidad natural del hombre conforme al planteamiento aristotélico-tomista, pero no suscribe su aserción de que la vida en solitario sea «innatural». Sin embargo, su hombre originario vive ya en familia. Obviamente se trata de la familia extensa (abuelos, padres e hijos) que con el tiempo dio lugar al clan que habitaba un «pago», hasta que sucesivamente de un pago fueron surgiendo varios y cada vez más distantes pagos. Se trataba de una edad espontáneamente feliz, pero no de una edad dorada porque los hombres, pese a poseer el lenguaje y las artes útiles, carecían de muchas cosas necesarias, además de estar fuertemente condicionados por su debilidad corporal.

El tema del desamparo físico del hombre es común a todos los autores, aunque la interpretación difiera de unos a otros: la teofilosofía escolástica (sí, *Philosophia ancilla Theologiae*) lo hace gravitar en un plan providencialista para conducir al hombre a la sociedad política regida por un monarca; para el agustinismo político, en cambio, el advenimiento del estado será un mal necesario para remediar los efectos del pecado. Mariana se atiene más al mito de Prometeo: aunque los hombres tenían ya los dones «divinos» (robados por Prometeo) del «logos» y las «artes útiles», con los que se compensaba su déficit de cualidades naturales por la imprevisión de Epimeteo, al carecer los hombres de moral y de política se despedazaban mutuamente de continuo. Compadecido Zeus de una especie tan desequilibrada decide enviar a Hermes con los dones divinos del «pudor» y la «justicia». Éste será el objetivo mismo del pacto social en Mariana.

En definitiva, Mariana considera el estado presocial como una época feliz, aunque incompleta, en los primeros tiempos, y muy desgraciada cuando los clanes comenzaron a luchar y a avasallarse entre sí, en un guiño prehegemoniástico de «guerra de todos contra todos». Esta última situación fue el detonante inmediato de que los hombres buscasen llegar a algún pacto mínimo de concordia. Pero la necesidad de un pacto social venía ya desde el princi-

pio, ya que la especie era defectiva e incompleta, al carecer de dones esenciales como los «*iura humanitatis* (que nos hacen ser hombres)» y «la sociedad civil que nos proporciona tantos bienes y tanta paz» (DRER, 24). Pero, en definitiva, el estado de comunidad social y política no es tanto un designio providencialista ni un resultado de la ley natural como una opción autónoma, libre y consciente. Es decir, en Mariana la tradición voluntarista se impone finalmente al organicismo aristotélico-tomista representado por Victoria, Soto o el mismo Suárez (12).

El tránsito del estado presocial a la sociedad civil y política lo fija Mariana en estos términos: «Así, pues, cuando los hombres vieron que su vida estaba constantemente cercada de peligros y que ni aun los que estaban unidos por lazos de sangre se abstendían entre sí de violencias y asesinatos, los que eran oprimidos por los más fuertes empezaron a asociarse y a fijar los ojos en alguno que aventajara a los demás por su *lealtad y su sentido de la justicia*, con la esperanza de que bajo su amparo se evitarían las violencias públicas y privadas, se establecería una cierta igualdad y se mantendrían todos sujetos bajo un mismo derecho sin distinciones por su condición social. Y es de suponer *que así se fundaron las primeras sociedades urbanas y la potestad real*, que no se obtenía en aquel tiempo por la riqueza ni la intriga, sino por la moderación, la honradez y la virtud acrisolada. Así, pues, /surgieron/ los derechos humanos (13), que nos constituyen como hombres/*iura humanitatis (per quam homines sumus)*/y la sociedad civil en que gozamos de tantos bienes y tanta paz/.../ (DRER, 23-24. s.m.).

La formulación del pacto social y político resulta un tanto sumaria, pero Mariana irá perfilándolo con sucesivas matizaciones en los siguientes capítulos. No obstante queda clara ya su orientación genéricamente republicana, que prelude la posición más nítida que adoptará también Rousseau siguiendo la misma lógica republicana: existe un único pacto social, acordado libre

(12) Existe una polémica sobre el alcance del voluntarismo en Suárez. Parece claro que Suárez acentúa también el carácter voluntario del pacto: el origen de la comunidad política no fue tanto un designio providencialista como «la voluntad de todos los reunidos» (*De legibus ac Deo legislatore*, III, cap. 2, sec. 3). Pese a todo, la herencia tomista es predominante, aunque también existen preludios de Rousseau: «En la naturaleza de las cosas /fórmula para evitar la expresión «ley natural»/ todos los hombres nacen libres; por consiguiente ninguna persona tiene jurisdicción política sobre otra persona, al igual que ninguna persona tiene dominio sobre otra» (*ib.*).

(13) SÁNCHEZ AGESTA traduce «*iura humanitatis*» por «los derechos humanos». Sin dejar de ser esta traducción literalmente correcta, no nos parece afortunada ya que el concepto de «derechos humanos» tiene hoy una connotación diferente. Hubiera sido preferible traducirlo como «los derechos de la humanidad», o «el derecho de la humanidad», como tradujo Kant.

y unánimemente, por el que se instituye la sociedad civil y política que consagra directamente la soberanía popular, pacto fundamental que es seguido por una ley de gobierno por la que se delega el poder ejecutivo en uno o varios magistrados elegidos y con un estatuto delimitado que puede ser revisado periódicamente por la asamblea de ciudadanos. Mariana presupone que en un primer momento la «dignidad regia», conferida a alguien por su «honradez y prudencia», no estaba legalmente delimitada, puesto que el pueblo confiaba en su justicia. Pero más adelante, ante las desviaciones y abusos regios, la asamblea popular instituyó «leyes escritas» fundamentales que limitaban el ejercicio del gobierno. Posteriormente los mismos reyes promulgaron leyes más particulares dentro de su ámbito jurisdiccional a fin de frenar «la creciente maldad» de los hombres, hasta ser necesaria la pena capital y «armar la ley con tormentos mayores».

En cuanto a la forma del gobierno Mariana se decide finalmente por el gobierno monárquico hereditario, tras compulsar largamente las razones a favor de un gobierno de varios o de una monarquía electiva. Pero es una opción más bien resignada puesto que se muestra consciente de los problemas inherentes a la monarquía hereditaria provenientes de las limitaciones personales de los reyes, sometidos además a múltiples mediaciones de sus ministros y consejeros. Y, sobre todo, expuestos al efecto deletéreo de las lisonjas y adulación de los personajes palaciegos, verdadera enfermedad de las monarquías. Este vicio sólo podrá compensarse si el rey sabe rodearse de un «consejo de los mejores ciudadanos», esto es, «una especie de senado», que le aconsejará en la administración de los asuntos públicos y privados (DRER, 27-37).

En definitiva, Mariana traza la génesis de un pacto social y político entre personas libremente asociadas a partir de un doble resorte: la precariedad de la existencia en clanes aislados y la situación derivada de mutua hostilidad entre ellos. Se trata de lo que sus contemporáneos denominaban *pactum societatis*, a través del cual se adquiere el estatuto de ciudadano y se establece la soberanía popular. Mariana conjuga en su diseño la tradición organicista de la sociabilidad natural y la voluntarista del pacto libremente firmado. No hay rastro, en cambio, del *pactum subiectionis*, que seguía habitualmente al primero, mediante el que se cedía el poder político a un monarca más o menos absoluto. La reconstrucción del pacto es de tipo historicista, aunque apunta también elementos normativos. Y aunque parece poner al mismo nivel la fundación de las «sociedades urbanas» y de la «potestad regia», lo cierto es que el resto del párrafo se centra exclusivamente en la fundación de la sociedad civil (los *iura humanitatis* y los frutos de la asociación civil), dejando la cuestión del gobierno para el capítulo siguiente.

Como apunta G. Lewy (1960, 45), Mariana rompe la tradición escolástica según la cual ambos pactos eran inseparables, pues les resultaba inconcebible una sociedad civil sin una sociedad política, siendo la segunda la que configura definitivamente la sociedad en el estado. Por mi parte añado que fue la inspiración estoica y republicana de Mariana la que le condujo a romper con la Escolástica, aunque apenas lo argumente. Pero queda claro que la soberanía popular es primigenia, aunque de modo inmediato delegue el poder político ordinario, bajo condiciones fijadas, en un rey elegido por sus cualidades de lealtad y prudencia, al que en todo caso somete a las leyes fundamentales de la comunidad. Y resulta igualmente claro que lo que se delega puede cambiarse o dejar de delegarse. Esto resulta obvio en Rousseau, en quien la inspiración republicana es más nítida; en efecto, para el ginebrino resulta absurdo que la soberanía popular delegase el poder sin condiciones y de una vez por todas, por lo que lo encauza en una «ley del gobierno», sometida siempre a revisión. El mismo Lewy llama la atención sobre un pasaje paralelo en la *Historia*, publicada con anterioridad, en el que Mariana pone en boca de un noble: «Los Reinos pueden cambiarse mediante el consentimiento popular, e instituir nuevos reyes, dada la naturaleza de la potestad regia: lo que salió de la voluntad popular puede ser transferido a otros si las circunstancias lo exigen» (14).

Y, aunque Mariana no es demasiado ordenado y ni explícito en su exposición, todo parece indicar, como también sugiere Fernández-Santamaría (1997, 230ss.), que se trata del diseño de una monarquía constitucional, en la que el rey ostenta el gobierno ordinario, pero siempre bajo el control de Las Cortes (sede del poder supremo). Es más, el poder del monarca sigue un espectro descendente, desde la casi plena jurisdicción de los comienzos hasta la estrechamente limitada con leyes (no sólo directivas, sino también coercitivas) que fija Mariana para el presente. Pero no era tan llamativo si se tiene en cuenta la tradición republicana, trocada ahora en monarquía constitucional. De hecho, la concepción del pacto y del ejercicio del poder, no difiere demasiado de la que presentará Suárez poco después (*De legibus*, 1612), aunque esté mucho más matizada y siga un desarrollo más preciso (15).

(14) *Historiae de rebus Hispaniae*, l. XIX, cap. 15, Toledo, 1592, pág. 910. El texto latino es más rotundo: «Posse gentis consensu regna mutare, novosque Reges institui, ipsa regiae potestatis natura documento est: quae populi voluntate exorta, rebus exigentibus transferri potest ad alios». G. LEWY, *ib.*, 45. No es este el único pasaje paralelo del máximo interés. Lo que parece prestar nueva verosimilitud a mi hipótesis de que Mariana tenía un pensamiento político preformado y que el encargo de escribir el «espejo de príncipes» le ofreció el estímulo y la ocasión para exponerlo, aunque fuera dentro del diseño pedagógico del género.

(15) Aunque existen estudios más amplios y autorizados, para un examen de conjunto

3. LA COMUNIDAD POLÍTICA Y EL GOBERNANTE

Aunque ya quedó expuesto el estatuto propio de cada uno, es posible delinear mejor sus contornos con las explicaciones y matices que proporciona Mariana al tratar cuestiones tan clásicas como el mejor régimen político (la monarquía constitucional), si es preferible la monarquía electiva a la hereditaria (se inclina por la hereditaria), en qué se diferencia un rey de un tirano. Seguidamente trata de las cuestiones más candentes: si es lícito matar al tirano y si el poder del rey es mayor que el de la comunidad; además de otro tema crucial: si el rey está sujeto a la ley. Discusiones que en todos los casos aborda con el método escolástico simplificado antes aludido, pero que prolonga con sus comentarios a las numerosas ilustraciones históricas, bíblicas o mitológicas que aduce. Obviamente, Mariana no escribía un tratado filosófico, sino un estudio aplicado, con un estilo deliberadamente desenvuelto y con intencionalidad educativa.

Comenzaré por la cuestión decisiva, la que además ofrece la clave estratégica para resolver las demás, aunque Mariana la estudia, creo que erróneamente (16), después de la justificación del tiranicidio. Tras un comienzo muy retórico, en el que aduce la dificultad de la cuestión y la falta de precedentes (17), confirma claramente lo expuesto en su teoría del pacto de asociación: la potestad regia «legítima» ha sido establecida «por el consentimiento de los ciudadanos». Tal delegación del «ejercicio del poder» sólo pudo hacerse «limitada por leyes (*legibus constrictum*) o normas que se esti-

puede consultarse la síntesis que presenta J. A. FERNÁNDEZ-SANTAMARÍA (1997), 180-212; igualmente la que presenta Q. SKINNER, *The Foundations of Modern Political Thought*, vol. 2: *The Age of Reformation*, Cambridge Univ. P., 1993, 155-184.

(16) En efecto, la justificación del tiranicidio depende lógicamente por entero del hecho de que la potestad de la comunidad es superior a la del rey. A la vez, la conducta «tiránica» del rey consiste precisamente en pasar por alto las condiciones y controles que le impone la superior potestad de la comunidad. De ahí que la justificación del tiranicidio tenga que hacerla, en buena medida, en base a presupuestos que todavía no ha clarificado. Pero Mariana prefiere apoyarse en el hecho de que el tiranicidio era ampliamente aceptado para inferir de ahí la superior potestad de la comunidad: «¿cómo podría la comunidad en que gobierna despojarlo del reino e incluso de la misma vida, si fuera necesario, si no hubiese retenido una potestad mayor que la que sus representantes delegaron en el rey?» (DRER, 95).

(17) Todo apunta a un mero efecto retórico porque lo cierto es que la cuestión era doctrina común de la Neoescolástica española y había sido tratada exhaustivamente por F. Vázquez de Menchaca, como anota L. Sánchez Agesta (DRER, 93). La originalidad de Mariana radica en su énfasis sobre los límites jurídicos (constitucionales). El texto básico es: «*...iis legibus quas republica sanxit, cuius maiorem esse potestatem quam Principis diximus, teneri Principem supplicioque, si opus erit, cogi posse concedam, nam imperio deiicere, morte plectere rebus exigentibus superius est datum*». DRER, 113.

maron necesarias para que el poder no se salga de sus límites /.../ y degeneren en tiranía» (DRER, 95). En tal sentido interpreta la institución del «Justicia de Aragón» o el papel primigenio de las Cortes de Castilla. Así lo confirma el hecho de que el rey no puede imponer tributos sin el consentimiento de los representantes de los ciudadanos. Y anticipa seguidamente el razonamiento de Rousseau: «no es verosímil creer que los ciudadanos se hubieran despojado de toda su autoridad para entregarla a otro sin restricciones ni medida», a alguien que, además, «podía corromperse y depravarse» (*ib.*). Es cierto que históricamente así ha sucedido y sucede en «el gobierno de los pueblos bárbaros», pero no en los civilizados sin recibir la acusación de tiranía.

Otro asunto es que se haya transigido «por la costumbre» (*gentis moribus*) con ciertos arbitrios del príncipe como declarar la guerra, elegir magistrados y nombrar jueces. Pero se establece claramente que la autoridad de la comunidad, cuando es unánime, es mayor que la del rey y así se ha mantenido por lo que respecta a «nueva tributación, a la abrogación de las leyes y cuando se trate de alterar la sucesión» (*ib.* 98). Concede que, en teoría, sería posible que una comunidad política haya querido transferir al príncipe una soberanía plena, «sin excepciones ni limitaciones». Pero resulta obvio que tal comunidad «obraría con notoria imprudencia y que sería temerario que el príncipe aceptase esa potestad». En todo caso, considera que la tradición hispánica de las Cortes del Reino (formadas por «representantes elegidos por todos los brazos, esto es, los prelados con plena jurisdicción, los nobles y los procuradores de las ciudades») estaba bien orientada. Y añade: «¡Ojalá que nuestros príncipes volvieran a restablecerla!» (18). Porque los de las

(18) La posición jurídico-política de las Cortes de Castilla y de las Cortes de Aragón era distinta y obedecían a diferentes dinámicas. Las primeras nacen en 1188 como Cortes de León y Castilla, herederas de la «curia regia plena» de los visigodos, tras ser reconocidas por Alfonso IX. Pero sus facultades fueron definiéndose paulatinamente y sus derechos era más por tradición que por documentos escritos. Se resumen en las tres prerrogativas citadas por Mariana. A ellas se referían los Comuneros cuando citaban «las leyes destes reinos» frente a Carlos I. Pero nunca tuvieron facultades legislativas. Tampoco el monarca tenía obligación de convocarlas regularmente. De hecho, tanto la nobleza como los obispos dejaron de asistir a las sesiones en cuanto les fue otorgada la exención de tributos. Y los procuradores de las ciudades se mostraron demasiado venales o serviles. Las Cortes de Aragón, en cambio, fueron el resultado de pactos («pactismo») entre el monarca y la nobleza. Aunque arrancan de antes, se establecen en 1247 con diferente estructura y se consolidan con mayores poderes en 1287 con el «Privilegio de la Unión». Aparte de las tres prerrogativas, añadían la exigencia de consentimiento para las nuevas leyes del monarca, quien debía convocarlas regularmente; además, el rey debía responder a las quejas y reclamaciones antes de que las Cortes votasen un nuevo tributo. Contaban, además, con la institución del «Justicia de Aragón», que era el encargado de defender las leyes y tradiciones nobiliarias frente al rey. Y, por extensión, vigilaba las injusti-

ciudades «son corrompidos con dádivas». Todo lo cual produce «la violenta confusión de nuestra vida pública, de la que se lamentan hasta los hombres más prudentes, aunque nadie se atreva a despegar los labios» (*ib.* 101-2, s.m.). La conclusión final es rotunda: tanto al bien público de la comunidad como al propio rey les conviene que la autoridad de la primera limite con leyes el ejercicio del gobierno, ya que, de otro modo, los reyes acabarán por ceder a la corte de aduladores y ambiciosos («esta peste está acusada y denunciada, pero siempre existirá»), lo que terminaría conduciéndole a la tiranía (y a ser depuesto) (*ib.* 105).

La cuestión vuelve a ser abordada en el capítulo siguiente justamente desde la óptica jurisdiccional (o constitucional). El título del capítulo 9 no puede ser más desafiante: «*Princeps non est legibus solutus*». Mariana, pues, contradice tajantemente la opinión más frecuente entre sus contemporáneos (Vitoria, Soto, Suárez) y hasta apunta a la actitud aduladora como responsable de la misma. Su argumentación va subiendo peldaño a peldaño. El primero es que los reyes han de someterse a la opinión pública de los ciudadanos en lugar de encerrarse en el ambiente cortesano de validos y aduladores. Pero, segundo, han de tener especial atención a las leyes, que marcan lo que puede hacerse de modo «lícito y justo». Y ello en el doble sentido de su conducta personal (ejemplaridad) y en el de administrar la justicia, que es su principal misión. Tercero, puede, ciertamente, proponer nuevas leyes cuando sea preciso, así como interpretar las antiguas para aplicaciones imprevistas. Pero «nunca cambiarlas a su antojo ni acomodarlas a sus caprichos y a sus intereses», que es lo propio del tirano. La legitimidad de un príncipe se manifiesta en que jamás ejerce «una soberanía absoluta desvinculada de la ley (*legibus solutam potestatem*)» (DRED, 108).

cias que podían sufrir los ciudadanos. Y, sobre todo, era el árbitro jurisdiccional supremo en los pleitos entre el rey y la ciudadanía. Al citarlo de forma tan elogiosa, Mariana tenía en cuenta, sin duda, el reciente proceso de Antonio Pérez (1590-1), que demostró que, bajo Felipe II, todavía funcionaba con libertad esta institución (aunque el monarca la atropellara finalmente), mientras que las Cortes de Castilla eran ya inoperantes.

Fernández-Santamaría apunta que existía, al menos en las Cortes de Castilla, una cuarta prerrogativa que Mariana no cita aquí: la prohibición al rey de enajenar el patrimonio nacional, como prueba la denuncia de B. de las Casas contra el intento de los encomenderos americanos de comprar al rey sus respectivas encomiendas y el fallo final de la Comisión nombrada al efecto, vetando el intento (*op. cit.*, 248-255). No obstante, Mariana la aducirá implícitamente en su denuncia sobre la devaluación de la moneda como un atentado al patrimonio de los ciudadanos, como trataré más adelante.

4. LA CIUDADANÍA ACTIVA Y VIGILANTE EN DOS EJEMPLOS: LA JUSTIFICACIÓN DEL TIRANICIDIO Y LA DENUNCIA DE LA ADULTERACIÓN DE LA MONEDA

La actitud general de Mariana es la de un ciudadano activo y participante. Su estilo libre y desenvuelto obedece a una intención manifiesta de agitar las conciencias y persuadir a sus conciudadanos para que reaccionasen ante los peligros cada vez más patentes de corrupción política y social. Su discurso fluye desde una plataforma de patriotismo republicano (o constitucional) a la vez insobornable y vigilante, justamente lo que echaba en falta en sus coetáneos, a los que encuentra en alguna medida cómplices de las corrupciones por su silencio. De ahí la frase antes citada: esta pasividad produce *«la violenta confusión de nuestra vida pública, de la que se lamentan hasta los hombres más prudentes, aunque nadie se atreva a despegar los labios»* (DRER, 102, s.m.).

Aunque son numerosos los ejemplos históricos que selecciona Mariana para ilustrar la actitud políticamente activa y vigilante de la ciudadanía, y no sólo a través de las instituciones de representación, se dan dos casos a los que Mariana dedica un estudio especial y que trata en sendos capítulos. El primero se convertiría indebidamente en el tema estrella de su libro; el segundo fue incorporado en la segunda edición, pero constituye también una aportación de gran calado a la economía política.

4.1. *El tiranicidio es legítimo con determinadas condiciones*

Para introducir la cuestión de si es posible justificar el tiranicidio en determinadas condiciones, Mariana comienza por establecer un paralelismo entre el rey legítimo y el tirano. Para ello comienza por recoger la distinción clásica entre el tirano por origen (usurpación del poder) y el tirano por degeneración en el ejercicio del poder. El primer tipo queda de lado como la peor categoría posible (aunque reconoce que algunos llegaron a legitimarse por el buen uso del poder) para centrarse en el segundo, que va a ser el caso a discutir. La primera comparación es demasiado tópica: el rey legítimo ejerce las virtudes cardinales y morales, mientras que el tirano se complace en los vicios correlativos. La segunda se basa ya en la reacción de los ciudadanos: mientras que éstos se sienten felices y protegidos por el primero, quien instituye un «consejo consultivo» con los mejores, que «serán como sus ojos y sus oídos en cada provincia», el segundo se rodea, por el contrario, de una corte de aduladores y viciosos que ejercerán violencia sobre los demás ciudadanos, «contrata soldados mercenarios» y termina por «subvertir el esta-

do» apoderándose de todo por medios viles porque cree «que está exento de la ley» (*legibus solutus*) (DRER, 60-69).

Sólo entonces formula la gran cuestión: «si es lícito matar al tirano», a la que dedica el capítulo 6. El estudio lo inicia mediante el examen de un caso histórico reciente, a la vez «triste y notable». Se trata de Enrique III de Francia, muerto apuñalado por el monje Clemente y que, pese a considerarlo «lamentable» y «que en pocos casos será digno de elogio», lo enfoca de inmediato desde el punto de vista ejemplar: con este episodio «los príncipes pueden comprender que no pueden quedar impunes sus audaces e impías maldades». Seguidamente pasa al examen de lo sucedido: el rey francés, que no tenía hijos, se propuso violar la ley de sucesión a favor de su cuñado, el futuro Enrique IV, que era un «herético» conspicuo. Ello produjo un alzamiento de la nobleza «para defender la patria y la religión», acaudillado por el duque de Guisa (la Liga Católica). El rey simuló entonces que abandonaba su propósito y que quería deliberar con todos los ciudadanos lo que era más conveniente. Y entonces, en el mismo palacio real, mató al duque y a su hermano cardenal bajo el pretexto de alta traición y encarceló a otros muchos, entre ellos al «sucesor legítimo». Ello provocó una rebelión popular, especialmente en París, a cuyas puertas acampó el rey. Fue entonces cuando el monje Clemente, estudiante de teología, que conocía la «licitud de matar al tirano», consiguió con engaños ser recibido por el rey a solas y le clavó un puñal envenenado, siendo él mismo acuchillado de inmediato por la guardia real. El comentario final de Mariana parece un tanto extemporáneo: «con la muerte del rey se ganó un nombre famoso en la historia» y «ser considerado por los más como una gloria eterna de Francia» (DRER, 70-74) (19).

En el relato de Mariana queda claro el motivo que convirtió a Enrique III en tirano: el intento de pasar por alto la ley de sucesión al trono, al que se une otro motivo importante, pero no originario: el que pretendía nombrar sucesor a un hereje. No voy a entrar en la polémica sobre cuál fue su verdadero motivo, derivada en buena parte de la tesis general demasiado aceptada de que los monarcómacos se movían, en realidad, por motivos religiosos, siendo la teoría renovada de la soberanía popular un mero instrumento de legitimación. Es claro que los motivos religiosos —herejía— eran importantes en plena confrontación Reforma-Contrarreforma, pero resulta del todo inaceptable entender la rediviva teoría de la soberanía popular en sentido instrumental. De hecho, la teoría es básicamente la misma entre los autores protes-

(19) Esta última frase (*aeternum Galliae decus*) fue eliminada en la segunda edición de 1605, siendo ésta la única concesión de Mariana ante el escándalo suscitado por el libro en Francia y ante las fuertes presiones que recibió.

tantes (en especial Buchanan). Y en el análisis de Mariana queda claro que su motivo originario era el delito de violación de las leyes de sucesión. Por lo demás, es claro que concede importancia al hecho de que el sucesor sea un hereje protestante, que probablemente intentará cambiar la religión del estado. Pero lo cierto es que con sólo el motivo originario, y una vez rechazadas las protestas populares y confirmado el monarca en su designio, hubiera aprobado Mariana el tiranicidio. El único punto que le suscita duda es que el tiranicida hubiese obrado «por su autoridad privada». Y esta es la cuestión que discute con ejemplos bíblicos e históricos y razones de oportunidad.

Para hacer su opinión plausible Mariana ha de adelantar la teoría del poder superior de la comunidad sobre el del rey. Porque «el pueblo, en donde tiene su origen la potestad regia», está facultado «para llamar a derecho al rey» e, incluso, a «despojarle de la corona si se niega a corregir sus faltas». Porque el pueblo, al transmitirle el poder, «se ha reservado otro mayor»: no puede «imponer tributos» ni «cambiar las leyes fundamentales» sin su «consentimiento». Y marca paso por paso las condiciones que pueden hacer lícito el tiranicidio:

a) en principio, los ciudadanos han de tolerar los vicios del monarca «mientras no desprecie las leyes del deber y del honor a las que está sujeto por razón de su oficio»;

b) ahora bien, «no es posible ignorar su maldad cuando trastorna toda la comunidad», se apropia de sus riquezas, menosprecia las leyes y la religión del reino, y se muestra impío y arrogante;

c) en tales casos es preciso resistir al tirano por dos posibles vías: «si están aún permitidas las reuniones públicas», lo pertinente es convocar una asamblea pública de ciudadanos. Una vez acordada la resistencia, se ha de «proceder con mesura y por grados»: lo primero es «amonestar al príncipe y llamarle a razón y derecho». Si acepta la amonestación y promete el cambio, concluye ahí el estado de resistencia. Pero si lo rechaza, «debe empezarse por *declarar públicamente que no se le reconoce como rey*» y prepararse para la guerra que probablemente éste les declarará (20);

d) en tal caso, «*si fuera necesario y no hubiera otro modo posible de salvar la patria*», se hace preciso «matar al príncipe como enemigo público, con la autoridad legítima del *derecho de defensa*». Ahora bien, «esta facultad reside en cualquier particular» quien puede proceder por su cuenta y exponiéndose «por la patria» a un gran peligro. Eso sí, exige que sea fehaciente

(20) Es probable, como piensa Fernández-Santamaría, que Mariana esté pensando aquí más en lo acontecido con Carlos I y las Comunidades de Castilla que en los sucesos de Francia.

la condena por la opinión pública (*nisi publica vox populi*). Como se aprecia, Mariana no contempla una situación intermedia en la que se detuvieron otros autores: la deposición y el destierro del rey, sin duda porque estimaba que era poco factible. Pero, sobre todo, porque a Mariana le va a interesar, ante todo, *el sentido pedagógico del tiranicidio*, como una probabilidad que bastaría para estimular la autocontención del rey en la legitimidad, y como recordatorio para los ciudadanos del derecho de resistencia, para que no cayeran en la resignación y la apatía;

e) por último, ¿qué hacer si ya «no hay ni la posibilidad de reunirse»? Mariana mantiene la misma opinión, con la única condición de que conste de modo claro y flagrante la condena y el rechazo popular del rey. E insiste reiteradamente en la *consecuencia político-pedagógica*: «es saludable que estén persuadidos los príncipes de que si oprimen al reino, si se hacen intolerables por sus vicios y por sus delitos, pueden ser privados de la vida, no sólo con derecho, sino hasta con aplauso y gloria de las generaciones venideras». Este «temor» será saludable para que se mantengan en derecho y justicia (DRER, 74-82).

Acto seguido, tras citar ejemplos bíblicos e históricos, pasa a desautorizar al Concilio de Constanza (1415), que había condenado la siguiente proposición del tiranicidio: «cualquier súbdito puede y debe matar al tirano no sólo por la fuerza manifiesta, sino también por medio del fraude o artificios engañosos». Mariana no acepta que esta condena esté vigente, al no haber sido aprobada por los pontífices (en realidad, lo había sido en lo esencial). En este razonamiento se muestra incoherente, dado que en otros pasajes se había declarado conciliarista, censurando el excesivo absolutismo de los papas que se situaban por encima de los Concilios. Le hubiera bastado, en cambio, la consideración de que tal condena se produjo bajo una fuerte presión de algunos monarcas, con gran división en la Iglesia, y dirigida a condenar un caso particular «por autoridad privada» en el que no estaba legitimada la intervención (21). Pero termina con su honestidad habitual: tal es mi opi-

(21) Se trata de la opinión de Juan Petit, teólogo parisiense, que justificaba el asesinato de Luis de Orleans por un particular. La sucesión de varios regicidios por iniciativas de particulares (*privata auctoritate*), y sin que constara claramente la declaración pública (*publica auctoritate*) de tiranía, inclinó rápidamente la opinión pública contra el tiranicidio realizado por un particular, como reflejó la condena por el Concilio de Constanza. Pero el tiranicidio por iniciativa particular sólo había sido defendido por los herejes J. Wycliff y J. Huss, y esta doctrina está en el trasfondo de la condena conciliar. Entre los contemporáneos de Mariana solamente se discutía ya el tiranicidio por un particular con mandato público.

El encendido elogio de Mariana a la acción de Clemente provocó ya un cierto escándalo en Francia por venir de un español y jesuita. Cuando en 1610 Ravallac asesinó a Enrique IV,

nión sincera, consciente de que puedo equivocarme «y que estoy dispuesto a rectificar si alguien me diera mejores argumentos» (ib., 84). Aunque seguidamente dedica todo un capítulo a discutir si es lícito el tiranicidio «con veneno», para mostrarse finalmente contrario, bajo el pretexto de que sería una forma de provocar el suicido (!).

Ahora bien, no está justificado afirmar que, en realidad, Mariana se sirvió de la justificación del tiranicidio como un arma para frenar la expansión del protestantismo. Como tampoco hay base para afirmarlo de los autores protestantes que también lo justificaron. En realidad era una posición muy compartida; las únicas diferencias eran el alcance del castigo (deposición, destierro o muerte) y si cualquier particular podía ser su ejecutor. El primer autor (fuera de los autores clásicos como Cicerón) que defendió el tiranicidio fue Juan de Salisbury en su *Policraticus* (1159). Algunos neo-escolásticos como Báñez lo limitaron a los monarcas herejes, pero la mayoría lo defendieron en términos similares a los de Mariana, casos de Soto, Covarrubias y Vázquez; al igual que Buchanan, el primer Bodin, Althusio, y Grocio (22).

También es digno de notar que Mariana, a diferencia de la Neoescolástica española, no invoca en ningún momento la teoría de la *potestas indirecta* del papa, mediante la que el pontífice podía intervenir en asuntos civiles que tuvieran incidencia en la religión. Por tanto carece de fundamento aventurar que Mariana, cuando exige que el particular actúe *publica auctoritate*, se está refiriendo a la condena papal del tirano. Por lo demás, como ya dejé apuntado antes, Mariana se muestra más bien «conciliarista», pese a la incoherencia ya aludida, y critica que el pontífice acumule excesivo poder, al igual que el propio propósito general de la Compañía.

En conclusión: la actitud de Mariana ante la justificación del tiranicidio no es la de un agitador revolucionario, sino la de un ciudadano republicano

el escándalo fue ya histérico contra Mariana, dando por supuesto que el asesino se había inspirado en su libro (pese a que aquél había confesado bajo tortura que desconocía el libro y el autor). La Sorbona condenó el libro y el Parlamento de París decretó que fuera quemado públicamente por mano del verdugo. Varios autores escriben contra Mariana e incluso la Compañía de Jesús se vio muy comprometida en Francia, por lo que el general Aquaviva exigió una retractación, que Mariana limitó a suprimir la frase mencionada. Por esas fechas, Suárez defenderá en similares términos el derecho de resistencia al tirano, aunque exige que el particular ha de recibir un mandato expreso de una autoridad de la comunidad (*Defensio fidei*, 1613). Y la razón de fondo es la misma: la comunidad retiene siempre el derecho de autodefensa. Una relación muy documentada puede verse en G. LEWY, 1960, 133-151 y en Q. SKINNER (*ib.*).

(22) G. LEWY, *op. cit.*, 77-78; Q. SKINNER, *ib.*

(o constitucionalista). Le importa, ante todo, la salvaguarda de lo público. Y el tiranicidio lo plantea desde un prisma primordialmente preventivo, ya que insiste una y otra vez en que el gobernante tiene que tener presente en todo momento esa «espada de Damocles», de modo que el temor le inmunice contra la ambición y las lisonjas cortesanas.

4.2. *La denuncia de la adulteración de la moneda como atentado al patrimonio privado de los ciudadanos*

Uno de los privilegios de las Cortes de Aragón era el de que el monarca había de jurarle honestidad en la acuñación de la moneda. Y no era una cuestión baladí, puesto que la falsificación de la moneda, tanto por las aleaciones con metales menos nobles como por la disminución del peso, era un fenómeno cada vez más extendido, que en España se generalizó a partir de Felipe II, lo que proporcionaba al monarca grandes beneficios a costa de una imparable devaluación de la moneda a través de una subida generalizada de los precios (inflación), a la vez que llevaba el reino a la bancarrota (23).

Mariana enfoca el problema en la doble vertiente ciudadana y económica. Por una parte, se trataba de un engaño imperdonable, ya que no sólo afectaba a la credibilidad real, sino que llevaba a una disminución encubierta del peculio de los ciudadanos a causa de la inflación provocada en los precios. Por la otra, se trataba de una infracción económica grave que sólo podía conducir a medio plazo a la bancarrota, con la consiguiente pérdida para el bien público. Lo que afectaba de lleno a la cuarta prerrogativa de las Cortes de Castilla: la prohibición al monarca de enajenar en modo alguno el patrimonio público.

(23) Mariana introduce este capítulo (8.º de la III parte) en la segunda edición. Se trata de un breve resumen de su tratado *De monetae mutatione*, que será publicado más tarde en *Tractatus VII* (Colonia, 1609). Ha sido traducido muy discutiblemente con el título *Tratado y discurso sobre la moneda de vellón*, con una «Introducción» de L. BELTRÁN, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1987. Esta publicación concitaría contra él todo el poder del valido de Felipe III, el duque de Lerma, quien ordenó a los embajadores españoles que comprasen todos los ejemplares; a la vez, Mariana es denunciado al rey, al papa y a la Inquisición. Como resultas, Mariana es arrestado y encarcelado en un convento madrileño: se le incoa un proceso civil y otro inquisitorial, que sigue la directriz del primero. Un año después queda en libertad gracias a influyentes mediaciones. Durante el registro fue incautado su *Discurso sobre los males de la Compañía*, que seguramente no pensaba publicar, pero que fue otra fuente de disgustos, donde discute los excesos de autocracia por parte de Aquaviva.

Por otra parte, el adulterar la moneda era una forma fácil de allegar recursos, sin necesidad de imponer nuevos tributos. Pero le parece una grave irresponsabilidad, porque rompe la convención económica fundamental: la equivalencia entre el valor «intrínseco» (calidad del metal y su peso) y el valor «extrínseco» (valor de ley). Quien rompe esa equivalencia entre el «valor natural y el legal» se asemeja a «un malvado que mandase vender a diez una cosa que la gente sólo aprecia en cinco». Tal actuación rompe el tejido de confianza que une la sociedad civil y la fiabilidad de los intercambios comerciales, lo que equivale a «pisotear las leyes de la naturaleza» (DRER, 342-3). Sus consecuencias inmediatas son la inflación de los precios, ya que los comerciantes no ignoran que la moneda ha perdido valor intrínseco, y la misma distorsión grave del comercio, de la que son víctimas también todos los ciudadanos, que ven cómo cada vez disminuye el valor de su dinero y se empobrece en la práctica su patrimonio. A nadie puede sorprender, por tanto, que la adulteración de la moneda provoque graves alteraciones de orden público, decaiga la confianza en las instituciones y hasta provoque la ruina del reino. Mariana relata una larga serie de episodios históricos de este género para realzar la importancia de la cuestión (*ib.*, 345-9), tanto desde el punto de vista de la economía como de la justicia.

En efecto, también desde el punto de vista de la justicia la adulteración de la moneda era un delito gravísimo porque, en definitiva, era una forma apenas subrepticia de imponer nuevos impuestos sin consentimiento de las Cortes ni de los ciudadanos. Por tanto, era una violación de otra de las prerrogativas más celosamente guardadas por ambas Cortes, la prohibición tajante de imponer nuevos impuestos sin su previa aprobación. Y todavía peor: la imposición no autorizada de nuevas tasas y el apoderarse de los bienes de los ciudadanos constituye uno de los rasgos característicos de los tiranos. Es decir, no sólo era una actuación injusta, sino también típica de un tirano. Y al tirano era obligado resistirle, procesarle... y aplicarle el resto de la teoría.

Juan de Mariana, cuya curiosidad intelectual era ilimitada, bebió una parte notable de sus conocimientos de economía en los autores de la Escuela de Salamanca (24), aunque se adscribe a la teoría subjetivista de la economía

(24) J. HUERTA DE SOTO, *Juan de Mariana and the Spanish Scholastics*. Internet. El autor aporta una relación de autores y sus respectivas contribuciones, con especial atención a Mariana. Las aportaciones de la Escuela de Salamanca y de Mariana las resume en diez puntos. Lo que prueba, a su juicio, que establecieron las bases de la Escuela Austriaca de Economía, anticipada por C. Menger, su principal reanimador, y como han reconocido ROTHBARD (1976 y 1995) y el mismo F. HAYEK. Una discípula de Hayek, M. GRICE-HUTCHINSON es la autora del ya clásico *The School of Salamanca. Readings in Spanish Monetary Theory, 1544-1605*

en una versión moderada: el origen del valor de las cosas no radica sólo «en la estimación común de la gente», sino también en su cualidad intrínseca. El fundador de la teoría subjetivista de la economía había sido Diego de Covarrubias, que llegó a ser ministro de Felipe II, cuya teoría fue completada por Luis Saravia en su *Instrucción de mercaderes* (1544). Otros autores introdujeron el concepto de «competencia» (*concurrentia*) entre empresarios rivales, como J. Castillo (*Práctica para corregidores*, Salamanca 1585): «los precios bajan como resultado de la abundancia, la emulación y la competencia entre los vendedores». También Molina se hace eco de esta teoría (*Tratado sobre los cambios*). Al mismo Covarrubias se debe un estudio empírico sobre la historia de la devaluación del maravedí castellano en su *Veterum collatio numismatum*, que es uno de los primeros estudios estadísticos de economía. La teoría cuantitativa de la economía había sido establecida por M. Azpilcueta Navarro (o «Dr. Navarro») en su *Comentario resolutorio de cambios* (1556), al observar el efecto inflacionario de los precios que provocaba la afluencia de metales preciosos de América. Mariana, pues, había tenido buenos maestros.

Pero, como observa J. Huerta de Soto, Mariana también aportó algunos puntos al estudio y control de la inflación. Ante todo, apunta a la solución presupuestaria: hay que cuadrar el balance de ingresos y gastos. Para lo cual resulta indispensable reducir el exorbitante gasto de la corte, así como reducir al máximo las guerras y empresas foráneas, que compara con «un cáncer incurable».

5. LAS REGLAS PARA UN GOBIERNO LEGÍTIMO Y EFICIENTE

Mariana sigue el patrón de los «espejos de príncipes» únicamente en la segunda parte de su libro. La primera parte la dedicó a establecer su teoría política general y la tercera es el examen crítico de una serie de cuestiones conexas. Parece claro que su modelo fue Erasmo (*Institutio*), pero sólo para la segunda parte. Es mucho más discutible si intenta algún tipo de refutación de Maquiavelo (*El príncipe*): aunque la mayor parte de tales tratados tienen, en mayor o menor grado, tal objetivo, no parece ser el caso de Mariana, pese

(Oxford, Clarendon, 1952, y vertido al español solamente en 2006 gracias a la obra social de Caja España), primer gran estudio que estableció la deuda de la economía con los pioneros españoles, que completó en *Economic Thought in Spain, 1177-1740*. Una vez más, han tenido que ser autores extranjeros quienes nos han enseñado nuestra historia, mientras nuestros estudiosos invocaban a Adam Smith. El influjo español en el pensamiento económico austriaco es bien comprensible por las estrechas relaciones entre ambos países durante los Habsburgos.

a la opinión de F. Meinecke. Ciertos rasgos erasmistas son claramente perceptibles, aunque Mariana mantiene una posición propia y más radical (25).

Hay quienes insisten en que Mariana refleja, en realidad, el influjo de Maquiavelo en sus recomendaciones al rey sobre la discreción y hasta el disimulo. Pero una comparación con otros autores españoles de la época, como Ribadeneyra, permite apreciar en éstos una permisividad mucho mayor al príncipe, incluyendo algunos aspectos de la razón de estado, que más que una deuda con Maquiavelo (aunque se declarasen antimachiavelianos), revelan un contagio del espíritu de la época que admiraba más que temía la creciente autocracia y arbitrariedad de los reyes (26). Mariana, en cambio, reprueba con energía todo exceso y es un crítico radical de los usos de la corte, crítica que reitera una y otra vez con la libertad de opinión y de prensa que todavía toleraba Felipe II. Su recomendación favorita es la prudencia entendida como previsión e inteligencia práctica. Y se resiste a creer que alguna vez pueda estar justificada la falsedad o la mentira (DRER, 212-9). El gran problema del rey serán los aduladores si no sabe rodearse de consejeros leales (*ib.* 220-230). La corte, por lo demás, ha de reducirse al mínimo operativo. Otro rasgo importante será la magnanimidad, incluso con las deslealtades.

En general, Mariana aconseja una relación entre el príncipe y los ciudadanos regida por las tradicionales virtudes del republicanismo clásico: fortaleza, sentido práctico, virtudes marciales (que contrastan con el pacifismo absoluto de Erasmo), religión tradicional, cargos nombrados exclusivamente en base al mérito, elección de jueces tras largo escrutinio y confianza en un providencialismo un tanto laxo. Por contraste, es llamativa su tajante condena de las corridas de toros por su crueldad, así como la fuerte crítica de los espectáculos de su época y su opinión negativa del pueblo común por su incultura y versatilidad. También la nobleza le decepcionaba. Su confianza la depositaba en una élite de consejeros prudentes y leales, cuyo criterio debía buscar y seguir puntualmente el rey. Por último, es llamativa su apuesta por una sociedad abierta, sin prejuicios ni discriminaciones por «limpieza de sangre», pese a su catolicismo tradicional. Incluso al malvado hay que darle una segunda oportunidad, pues frecuentemente se regenera. Justicia con magnanimidad parece ser su divisa.

(25) G. Lewy ve un paralelismo claro entre los capítulos 2 y 5 de Erasmo y el 4 y 11 de Mariana (*op. cit.*, 96).

(26) Todavía mantiene su vigencia el estudio muy matizado del tema de la razón de estado y cuestiones conexas de J. A. MARAVALL, *La teoría española de la razón de estado en el siglo XVII*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1944.

Son numerosas sus condenas de las excesivas desigualdades. Tantas que algún comentarista le ha presentado como un precursor del socialismo. Pero la realidad es que Mariana no es socialista ni liberal, sino un republicano clásico. Las desigualdades las consideraba inevitables y hasta positivas, con tal de que no fueran excesivas. Su ideal era la equidad mucho más que el igualitarismo. Su crítica de la propiedad privada no es por principio, sino por su exceso y por juzgarla perjudicial para el bien público. Incluso llega a recomendar que se den ciertos cargos a los ricos para que inviertan su riqueza en el desempeño de los mismos. Y muestra una confianza un tanto ingenua en las bondades del paternalismo regio y del intervencionismo de los magistrados y oficiales, a quienes confía el desarrollo de la agricultura, de la ganadería y del comercio, la realización de grandes obras de comunicaciones y edificios públicos, la inversión en España de los metales preciosos en grandes obras (como El Escorial, que describe con detalle) y edificios artísticos y religiosos. Los impuestos han de ser siempre moderados.

En definitiva, Mariana se sitúa por encima del moralismo típico del género, a la vez que su republicanismo (o constitucionalismo) le inspira toda una serie de cautelas ante el absolutismo (y el influjo deletéreo de los validos) que ya otea en el horizonte. También la libertad de expresión peligraba: él mismo padeció su brutal recorte con Felipe III y el temor a las represalias es bien perceptible en los escritores del XVII (Gracián, Quevedo, Saavedra Fajardo), quienes cambian el lenguaje franco y desenvuelto de Mariana por ironías y sutilezas, como observa Lewy (*op. cit.*, 112).

6. EL LEGADO DE MARIANA: EL EJEMPLO DE UNA CIUDADANÍA RECTA Y PARTICIPATIVA

Es difícil entender un pensamiento en sus circunstancias, pero es casi imposible trasladarlo a las contemporáneas. Tanto más cuando se trata de un pensamiento que ha sido objeto de tantas interpretaciones y siendo su libro el más popular en Europa, tras *El Quijote* y el *Relôx de Príncipes*, de los escritos por un español. No obstante, algunas contribuciones pueden tener el carácter de indiscutibles.

Una de ellas puede ser su anticipación de algunos planteamientos de Rousseau respecto a la naturaleza del contrato social y las consecuencias de la soberanía popular que, en todo caso, es más aristocrática en Mariana (quien insiste en que «*los votos deben ponderarse, no contarse*»). Pero lo cierto es que Mariana estuvo entre los inspiradores de la Revolución Puritana y está documentado que, durante el juicio a Carlos I, el mismo Cromwell

adujo «los principios de Mariana y Buchanan» (Burnet), siendo su libro nuevamente quemado por los realistas (1660, 1683). Rutherford le invocó repetidamente y el mismo Locke lo tiene bien presente, aunque cite al «juicioso Hooker», quien a su vez cita a Mariana y a Suárez, en su defensa del derecho de resistencia. No obstante, es una distorsión presentarle como precursor de la democracia liberal como hizo Pí y Margall, el editor de sus obras completas. También resulta muy exagerada la conclusión de Figgis: «Mariana plantó, Althusio regó y Robespierre cosechó» (27). Queda fuera de toda duda, en cambio, su antiabsolutismo indomable tanto frente al rey como al papa y al propósito general de su congregación.

También ha de tenerse en cuenta que su libro no es un tratado filosófico al estilo de los neoescolásticos; su libro tiene un objetivo de instrucción y de persuasión.

Pero las ocasionales expansiones de radicalismo patriótico no son sólo emocionales sino que forman parte de un diseño republicano tradicional ante la visión de unos reyes cada vez más absolutos y corruptos. Parecidas expansiones se encuentran en sus contemporáneos Cervantes, Lope de Vega y Calderón. Por lo demás, su originalidad es innegable, aunque limitada, y muchas de sus ideas son recibidas, aunque nadie puede negar que las integra en una teoría consistente (salvo algunas incoherencias ya reseñadas). Pero su rectitud y su independencia de criterio consiguieron que no fuera de ningún partido, ni siquiera desde el punto de vista religioso.

Por cierto, su posición respecto a las relaciones entre el estado y la religión son más complejas de lo que parece. Fue un militante católico, pero sin encuadrarse en la Contrarreforma. Su lucha contra la herejía es similar a la que despliega contra la tiranía. Pero en ambos aspectos no obedecía tanto a un impulso fundamentalista cuanto a su inspiración en el republicanismo tradicional y su defensa de la religión civil y unitaria. En su condena de la herejía esgrime, ante todo, razones de paz civil y de bienestar público. Y fue también su republicanismo integral el responsable de *su incapacidad para entender la tolerancia religiosa*, abogando por la unidad de credo como condición indispensable para el bien común. Pero tampoco alude jamás al poder temporal (*potestas indirecta*) del pontífice, que era la posición tradicional. Si se le compara con sus contemporáneos, Mariana se muestra mucho más secular y humanista, aunque mantenga un providencialismo genérico. Podría citarse en contra su defensa de las riquezas de la iglesia, pero lo cierto es que la hace casi siempre por razón social (sostenimiento del inmenso tropel de menesterosos y vagabundos que vivían de «la sopa boba») y de equilibrio

(27) J. N. FIGGIS, 2.^a, 1931.

institucional. La intolerancia religiosa, no obstante, es su punto débil e injustificable en un país con cierta tradición de tolerancia de los tres monoteísmos, que indudablemente conocía como historiador.

De todos modos, Mariana ha sido históricamente incomprendido por su justificación del tiranicidio, presentada sin sus matices y de modo aislado de su teoría política. Para muchos fue sinónimo de agitador sanguinario. Uno de los responsables máximos fue Pierre Bayle en su tan celebrado e influyente *Dictionnaire* (1695-97).

Es cierto que se vio envuelto en tres grandes conflictos: a) el del tiranicidio en Francia; b) el proceso y prisión por su denuncia de la adulteración de la moneda; y c) el movimiento de protesta de muchos jesuitas españoles ante la autocracia de Aquaviva (Lewy, 113-123). Pero él se limitó siempre a exponer su opinión con rectitud y franqueza inusual. De todos modos, nos consta que a los ojos de su coetáneo Ribadeneyra, fue una persona de gran rectitud, pero sociable y respetuosa. A Balmes debemos su caracterización más completa: «es bien singular el conjunto que se nos ofrece en Mariana: consumado teólogo, latinista perfecto, profundo conocedor del griego y de las lenguas orientales, literato brillante, estimable economista, político de elevada previsión; he aquí su cabeza; añadid una vida irreprochable, una moral severa, un corazón que no conoce las ficciones, incapaz de lisonja, que late vivamente al solo nombre de libertad, como el de los fieros republicanos de Grecia y Roma, una voz firme, intrépida, que se levanta contra todo linaje de abusos, sin consideraciones a los grandes, sin temblar cuando se dirige a los reyes; y considerad que todo esto se halla reunido en un hombre que vive en una pequeña celda de los Jesuitas de Toledo, y tendréis ciertamente un conjunto de calidades y circunstancias que rara vez concurren en la misma persona» (28). Pero con una tacha inconcebible para Balmes: su justificación del tiranicidio. Lo que, en realidad, como he dejado expuesto, no es más que un corolario de su valiente teorización de la soberanía popular, desplegada hasta sus últimas consecuencias lógicas, por radicales que parezcan.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

BALMES, JAIME (1950): *Obras completas*, vol. 8, art. «Mariana», Católica, Madrid, 45.

FERNÁNDEZ-SANTAMARIA, J. A. (1997): *La formación de la sociedad y el origen del estado. Ensayos sobre el pensamiento político en el Siglo de Oro* (Madrid, CEC).

(28) J. BALMES, *Obras completas*, vol. 8, art. «Mariana», Católica, Madrid, 1950, 45.

- FIGGIS, J. N. (1931): *Studies in Political Thought from Gerson to Grotius: 1414-1625*, 2.^a, Cambridge Univ. P., 118.
- GALINO, M.^a ÁNGELES (1948): *Los tratados sobre la educación del príncipe*, Bolaños y Aguilar, Madrid.
- GRICE-HUTCHINSON, M. (1952): *The School of Salamanca. Readings in Spanish Monetary Theory, 1544-1605*, Clarendon, Oxford.
- HUERTA DE SOTO, J.: *Juan de Mariana and the Spanish Scholastics*. Internet.
- LEWY, G. (1960): *Constitutionalism and Statecraft during the Golden Age of Spain. A Study of the Political Philosophy of Juan de Mariana, S. J.*, L. E. Droz, Ginebra.
- MARAVALL, J. A. (1944): *La teoría española de la razón de estado en el siglo XVII*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid.
- MARIANA, JUAN DE (1981): *De rege et regis institutione*, 1599, Toledo. Edición y vers. cast. de L. SÁNCHEZ AGESTA, *La dignidad real y la educación del rey*, CEC, Madrid.
- MARIANA, JUAN DE (1592): *Historiae de rebus Hispaniae*, Toledo.
- MARIANA, JUAN DE (1609): *Tractatus VII* (Colonia) (incluye *De monetae mutatione*).
- RUBIO-CARRACEDO, JOSÉ (2005): *Ciudadanos sin democracia*, Comares, Granada.
- RUBIO-CARRACEDO, JOSÉ (2005): «La ley-Rousseau de entropía de las instituciones democráticas y la necesidad de la educación cívico-política para neutralizarla», *Revista de Estudios Políticos*, 128, 5-28.
- SÁNCHEZ AGESTA, LUIS (1981): «Estudio introductorio»; JUAN DE MARIANA, *La dignidad real y la educación del rey*, CEC, Madrid.
- SKINNER, QUENTIN (1993): *The Foundations of Modern Political Thought*, vol. 2: *The Age of Reformation*, Cambridge University Press, 155-184.